

EXPEDIENTE : 001334-2025/PIT N° 000209-25/M01

SUMILLA : INTERONGO NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE NOTIFICACIÓN Y RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL N° 052-611-00000365-2025

SR.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE COBRANZAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

JESÚS FELIPE CHAVEZ CAMPOS, identificado con DNI N° 72159565, con domicilio en la Mz. A, Lote 53, Sector Michiquillay Bajo, Distrito de la Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca, señalando domicilio procesal en el Jr. Cardosanto N° 295, correo electrónico: javiercrl.080492@gmail.com, celular N° 957359952, a usted digo:

I. PETITORIO Y ACTUACIÓN IMPUGNABLE

- 1. Deduzco NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOTIFICACIÓN** de la Resolución Final N° 052-611-000000365-2025, realizado el día 24 de julio de 2025, por la causal establecida en el artículo 10°, inciso 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al contravenir la Constitución y normas reglamentarias, al verificarse la omisión de los requisitos de validez establecidos en el artículo 21°, inciso 21.3 del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , al haber notificado de manera errónea en un domicilio que no ha sido consignado correctamente las características del lugar donde se ha notificado, vulnerando el derecho al debido proceso.

2. Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución Final N° 052-611-000000365-2025 y del Informe Final de Instrucción N° 025-00001390-2025, **por contravenir la Constitución, la Ley y normas reglamentarias y además por defecto y omisión de sus requisitos de validez**; en el extremo que resuelve Sancionarme con la Cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una Licencia, y, como consecuencia de ello, al verificarse vicios insubsanables, se declare la nulidad de oficio de la Papeleta de infracción N° 00209-25 y todo lo actuado con posterioridad, por **contravenir la Constitución, la Ley y normas reglamentarias y además por defecto y omisión de sus requisitos de validez y violación al debido procedimiento y derecho de defensa**,
3. Se ordene el levantamiento de la cancelación de mi licencia de conducir, habilitándome para obtener una nueva licencia.

II. **PLAZO**

El artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, indica que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)". En el presente caso, recién he tomado conocimiento del acto administrativo impugnado el **13 DE MAYO DE 2026**, al entregarme, por completo, el expediente administrativo solicitado, por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios.

III. **DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOTIFICACIÓN**

Primero. - En primer lugar, se debe de tener en cuenta que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, por el principio de legalidad, el cual establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, así como el principio de debido procedimiento, gozando de derechos y garantías al debido procedimiento, como es el derecho a ser notificado.

Segundo. - En este sentido, es necesario precisar que, el artículo 21°, inciso 21.1. del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala:

*“La notificación personal se hará en **el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”. (El énfasis es nuestro)*

Tercero. - Así pues, a efectos de efectivizar el derecho al debido procedimiento, se debe de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad pertinente para los actos de notificación, siendo que, en el presente caso, no se ha cumplido con lo que la norma administrativa señala, lo cual acarrea la nulidad del acto de notificación.

Cuarto. - En esta línea de ideas, debo de señalar que, nunca me ha sido notificada la Resolución Final que resuelve Sancionarme, siendo que, recién he tomado conocimiento del mismo, luego de ser entregadas las copias simples de la totalidad del presente expediente.

Quinto. - En este aspecto, es necesario precisar que, en la realización de otros actos administrativos particulares realizados ante la entidad, he tomado conocimiento, **de manera verbal**, que ya ha existido un pronunciamiento final respecto a este procedimiento, en el cual se ha resuelto sancionarme.

Es así que, el 15 de abril de 2026, mediante solicitud registrada con el Número 00002079, pedí al jefe de la administración tributaria me entregue la totalidad del presente expediente administrativo, pues, como ya señalé, nunca he tenido conocimiento de la existencia de la emisión de la resolución final que resuelve sancionarme con la cancelación de mi licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

Es así que, en un primer momento, el 05 de mayo de 2026, se me hace entrega, de manera incompleta el expediente, no habiéndose entregado todo lo peticionado, razón por la cual, solicité, de manera verbal, me hagan entrega de la totalidad del expediente, hecho que fue realizado el **13 de mayo de 2026**, tal como se verifica del Cargo de Entrega de Copias Simples; fecha en la cual, recién, he tomado conocimiento de la Resolución Final N° 052-611-0000365-2025.

Esta imposibilidad de conocer la sanción afecta mi derecho al debido proceso, pues, se me restringe la posibilidad de plantear los recursos administrativos correspondientes a fin de ejercitar mi derecho a la defensa.

Sexto. - En este sentido, se debe de señalar que, en el presente proceso no ha existido una válida notificación EN MI DOMICILIO REAL, el cual, ha sido consignado a lo largo de todo

el proceso administrativo, ubicado en el **Jr. Tayabamba N° 340**, verificado en los siguientes documentos:

- En el Acta de intervención policial S/N-2025, de fecha 09 de febrero de 2025, en la cual, he consignado mi domicilio real en el Jr. Tayabamba N° 340.
- Acta de registro personal de fecha 09 de febrero de 2025, en el cual, he consignado mi domicilio real en el Jr. Tayabamba N° 340.
- Acta de Detención, de fecha 09 de febrero de 2025, en la cual, he consignado mi domicilio real en el Jr. Tayabamba N° 340.
- Manifestación policial de Jesús Felipe Chávez Campos (32), de fecha 10 de febrero de 2025, en el cual, he consignado mi domicilio real en el Jr. Tayabamba N° 340.
- Acta de audiencia única de aplicación de principio de oportunidad, de fecha 10 de febrero de 2025, en el cual, he consignado mi domicilio real en el Jr. Tayabamba N° 340.
- Papeleta de Infracción N° 000209-25, en el cual, he consignado mi domicilio real en el Jr. Tayabamba N° 340.

Séptimo. - Según lo establecido en el artículo 21°, Inciso 21.1. del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, por lo tanto, la notificación de la resolución final debió haber sido realizada en el domicilio real consignado siempre, **ubicado en el Jr. Tayabamba N° 340 – Cajamarca, HECHO QUE NUNCA SE DIO, PUES NO EXISTE CARGO DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN EN LA INDICADA DIRECCIÓN.**

Octavo. - Así pues, de la revisión del cargo de notificación, se puede verificar que esta ha sido realizada en el Jr. Leguía N° 404, Cajamarca, el cual no es mi domicilio real.

Noveno. - En este sentido, es necesario precisar que, el numeral 21.3. indica: *“En el **acto de notificación personal** debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. **En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.** (El énfasis es nuestro).*

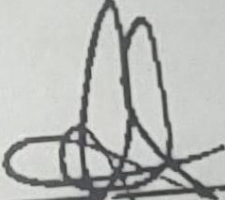
Décimo. - Ahora bien, en honor a la verdad y actuando de buena fe, es necesario precisar que, al presentar mis descargos contra la papeleta de infracción de tránsito, se fijó como domicilio administrativo el Jr. Leguía N° 404 (el cual no es mi domicilio real, pues este ya habría sido consignado previamente a lo largo del proceso administrativo); sin embargo, la notificación realizada a dicho lugar, tampoco ha sido hecha conforme lo señala nuestra normatividad.

Undécimo. -En primer lugar, es necesario precisar que, se señala como persona que recibe la notificación a la señora Carla Chavez Campos, consignándose a la misma como mi hermana; sin embargo, **ella nunca ha recibido notificación alguna**, lo cual puede ser verificado con las inconsistencias en dicho cargo de notificación que a continuación señalamos:

1. Se ha consignado que la persona que ha recibido la notificación es Carla Chavez Campos, sin embargo, el

2. Además, la firma realizada, no corresponde a la de mi hermana, pues, sin necesidad de la existencia de una pericia grafotécnica, se puede evidenciar que dicha firma es completamente diferente a la de mi hermana, la cual puede ser verificada en su DNI.

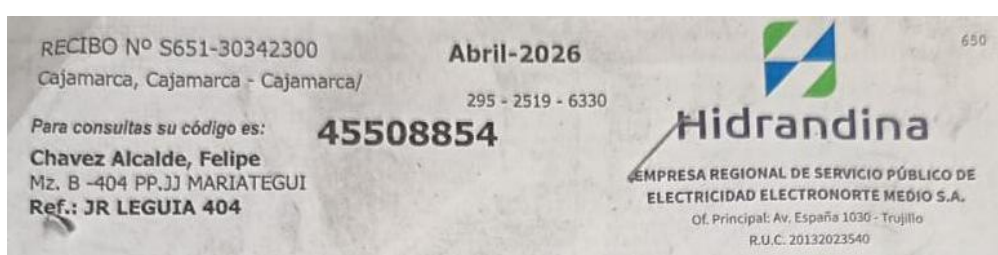
672 Mostró DNI: SI ☐


FIRMA

	REPUBLICA DEL PERU	REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL	Civil
	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD		DNI 46081672 - 1
	Primer Apellido CHAVEZ	Fecha Inscrición 02 01 2006	
	Segundo Apellido CAMPOS DE VILLEGAS	Fecha Emisión: 09 03 2002	
Pre Nombres CARLA GABRIELA	Fecha Caducidad: 09 03 2030		
Nacimiento: Fecha y Ubigeo 14 11 1989 060101			
Sexo Estatus Civil F C			

CHAVEZ

3. Además de lo antes indicado, es necesario remarcar que, **EXISTE GRAVE ERROR DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**, pues en los datos del mismo, se consigna, en Datos del Predio, como **N° de suministro: 45508747**; sin embargo, **este suministro no corresponde a dicha vivienda**, pues el N° de suministro de la vivienda ubicado en **el Jr. Leguia N° 404, es el N° 45508854**, tal como se verifica del recibo de pago de suministro eléctrico.



Este error es de vital importancia, pues, aquí se puede corroborar que la cedula de notificación ha sido diligenciada a otra dirección que no ha sido consignada en el expediente, pues, el número del suministro eléctrico consignado, no es el que corresponde al Jr. Leguía N° 404, lo cual vulnera directamente mi derecho de defensa, pues me pone en una situación de indefensión, al no haber tenido conocimiento del acto resolutivo que resuelve sancionarme, ello a fin de poder accionar los mecanismos legales correspondientes para mi defensa técnica.

4. Siguiendo con lo expuesto, se puede evidenciar más vicios en la notificación, pues, en el cargo de notificación, el notificador ha consignado como **N° de inmuebles continuos: (der) 400, (lq) 408**.

Situación que no guarda ningún sentido con el orden de numeración de las viviendas en nuestra ciudad, pues, en nuestra ciudad, se consigna la numeración de las viviendas,

en un lado de la calle, los número pares y en el otro, número impares, de manera continua y seguida, por lo tanto, los números de las viviendas contiguas, deben ser subsecuentes, así pues, al costado izquierdo de la vivienda, debe de registrarse el número 402 y al costado derecho, el 406; sin embargo, en la indicada notificación, se han obviado estos números, lo cual evidencia inexactitud al momento de realizar el acto de notificación, hecho que vulnera el derecho a notificación establecido

Duodécimo. - En base a todo lo antes señalado, se puede llegar a la conclusión que, las graves deficiencias encontradas le quitan total validez al acto de notificación, vulnerándose **el principio de debido procedimiento**, esto es la garantía al debido procedimiento, efectivizado en el derecho a ser notificado válidamente.

Decimotercero. - Por todo lo antes señalado, el acto de notificación realizado al Jr. Leguía N° 404, carece de total validez en el presente proceso administrativo, pues, no se ha cumplido con los requisitos establecidos en nuestra normatividad

Decimocuarto. - Finalmente, es necesario precisar que el **domicilio real** es el lugar de residencia habitual y el centro de vida de la persona, basado en la realidad material y la voluntad de permanencia, y, el **domicilio administrativo** es la sede formal fijada específicamente para gestionar trámites ante entidades públicas.

Decimoquinto. - En base a lo indicado, es necesario precisar que **LA PROPIA ADMINISTRACIÓN HA RECONOCIDO EXPRESAMENTE LA EXISTENCIA DE DIFERENCIA ENTRE**

DOMICILIO REAL Y DOMICILIO PROCESAL O

ADMINISTRATIVO, pues, en la propia Resolución Final N° 052-611-00000365-2025, de fecha 21 de julio de 2025, se ha consignado en los datos del infractor:

***“DOMICILIO:** Jiron Tayabamba N° 340, Cajamarca*

***DIR. PROCESAL:** Jiron Leguía N° 404, Cajamarca”*

Decimosexto. - Por lo tanto, al haberse reconocido y diferenciado los tipos de domicilio, en base al **derecho de debido proceso**, se debió de notificar a mi DOMICILIO REAL, ubicado en el Jr. Tayabamba N° 340, a fin de enterarme de las resoluciones emanadas en el proceso administrativo y ejercer adecuadamente mi derecho de defensa; más aún si, de la verificación de los datos de identificación del domicilio administrativo, se evidencian serias deficiencias insubsanables, lo cual hace que el acto de notificación sea nulo, pues afecta directamente mis derechos constitucionales a ejercer mi defensa, con las garantías procesales que protege a todo administrado.

Decimoséptimo. - Por tanto, se deberá de declarar la nulidad del acto de notificación, tenerse por notificado el 13 de mayo de 2025, cuando tome conocimiento del expediente administrativo, y, admitir el recurso impugnatorio correspondiente, el cual ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA NULIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- **Artículo 2, inciso 2:** el cual establece la igualdad ante la Ley.

TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS

- **Artículo IV**, que señala los principios del procedimiento administrativo
- **Artículo 8**, Validez de los actos administrativos
- **Artículo 21**, Régimen de la notificación personal

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

- **Artículo 10**: Que establece las causales de nulidad

MEDIOS PROBATORIOS DE LA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

OFRECEMOS COMO DOCUMENTALES:

- Solicitud de entrega de información pública, de fecha 15 de abril de 2026, con la cual se acredita que he solicitado copias del presente expediente administrativo a fin de conocer su contenido, al no haber sido notificado con actuación administrativa alguna.
- Acta de entrega de copias simples, con la cual se acredita que, recién el 13 de mayo de 2026, he tomado conocimiento del resultado del presente proceso administrativo.
- En el Acta de intervención policial S/N-2025, de fecha 09 de febrero de 2025, en la cual, he consignado mi domicilio real en el Jr. Tayabamba N° 340, el cual obra en el presente expediente administrativo.
- Acta de registro personal de fecha 09 de febrero de 2025, en el cual, he consignado mi domicilio real en el Jr. Tayabamba N° 340, el cual obra en el presente expediente administrativo.
- Acta de Detención, de fecha 09 de febrero de 2025, en la cual, he consignado mi domicilio real en el Jr. Tayabamba N° 340, el cual obra en el presente expediente administrativo.
- Manifestación policial de Jesús Felipe Chávez Campos (32), de fecha 10 de febrero de 2025, en el cual, he consignado mi domicilio real

en el Jr. Tayabamba N° 340, el cual obra en el presente expediente administrativo.

- Acta de audiencia única de aplicación de principio de oportunidad, de fecha 10 de febrero de 2025, en el cual, he consignado mi domicilio real en el Jr. Tayabamba N° 340, el cual obra en el presente expediente administrativo.
- Papeleta de Infracción N° 000209-25, en el cual, he consignado mi domicilio real en el Jr. Tayabamba N° 340, el cual obra en el presente expediente administrativo.
- Cargo de notificación, en la cual se verifica los errores de notificación, el cual obra en el presente expediente administrativo
- Resolución Final N° 052-611-00000365-2025, en la cual se consigna mi domicilio real y mi dirección procesal, por tanto, se verifica la existencia y diferencia de ambas direcciones, la cual obra en el presente expediente administrativo.

Se acredita además que, no he sido notificado en el domicilio ubicado en el Jr. Tayabamba N° 340.

- Copia de DNI de Carla Gabriela Chavez Campos de Villegas, con lo cual se acredita el error de llenado de nombre en el cargo de entrega de cedula de notificación.
- Recibo de pago de energía eléctrica de la vivienda ubicada en Jr. Leguia N° 404, en el cual se consigna como numero de suministro el N° 45508854, con lo cual se acredita que, la notificación ha sido realizada a otra dirección diferente a la consignada.

IV. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECUCURSO.

El acto impugnado es la Resolución Final 052-611-0000365-2025, de fecha 21 de julio de 2025, en el cual, resuelve sancionarme con la

Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación definitiva para obtener una licencia, solicitando se declare la nulidad de la indicada resolución, y, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de oficio de la Papeleta de infracción N° 00209-25 y todo lo actuado con posterioridad, por **contravenir la Constitución, la Ley y normas reglamentarias y además por defecto y omisión de sus requisitos de validez y violación al debido procedimiento y derecho de defensa**, ordenando el levantamiento de la cancelación de mi licencia de conducir y habilitándome para obtener una nueva licencia.

Cabe precisar que, como ya se ha detallado, nunca he tenido conocimiento de la existencia de la Resolución Final cuestionada, pues nunca me ha sido notificada, siendo que, en la realización de otros trámites administrativos tomo conocimiento, **de manera verbal**, que ya ha existido un pronunciamiento final respecto a este procedimiento, en el cual se ha resuelto sancionarme. Por lo que, el 15 de abril de 2026, mediante solicitud registrada con el Número 00002079, pedí al jefe de la administración tributaria me entregue la totalidad del presente expediente administrativo. Por lo que, el 05 de mayo de 2026, se me hace entrega, **de manera incompleta el expediente**, no habiéndose entregado todo lo peticionado, razón por la cual, solicité, de manera verbal, me hagan entrega de la totalidad del expediente, hecho que fue realizado el **13 de mayo de 2026**, tal como se verifica del Cargo de Entrega de Copias Simples; fecha en la cual, recién, he tomado conocimiento de la Resolución Final N° 052-611-0000365-2025.

Esta imposibilidad de conocer la sanción afecta mi derecho al debido proceso, pues, se me restringe la posibilidad de plantear los recursos administrativos correspondientes a fin de ejercitar mi derecho a la defensa; en consecuencia, **la habilitación para poder realizar el cuestionamiento a esta actuación administrativa**, es a partir del **13 DE MAYO DE 2026**.

ANTECEDENTES

Primero. El día 09 de febrero de 2025, en horas de la noche (10:30 PM aproximadamente), recibo una llamada telefónica, en la cual, una persona que dice ser efectivo policial, me indica que, se habría producido un accidente de tránsito, en la cual, estaba involucrado mi automóvil, razón por la cual, me solicita acércame a la dependencia policial.

Segundo. En ese sentido, **he procedido a apersonarme a la comisaría de manera voluntaria**, a fin de recabar información de lo acontecido, situación en la cual, el sub oficial a cargo me interviene, señalándome como responsable de un accidente de tránsito.

Tercero. Es necesario señalar que, si bien es cierto, en el trámite del proceso administrativo, a nivel policial, se ha aceptado la responsabilidad por los hechos narrados, esta situación se ha dado por la **coacción** realizada, pues, se me habría informado que, al ser dueño del vehículo, tendría responsabilidad en el hecho; sin embargo, esta situación **no puede limitar ni restringir el deber de la autoridad de realizar las actuaciones administrativas, dentro de un procedimiento, con las garantías y formalidades de ley, asegurando el derecho al debido proceso, más aun, si todo el trámite administrativo, desde la imputación de cargos, Papeleta de tránsito, tiene vicios de nulidad insubsanables que nulifican todo el procedimiento.**

**DE LA JUSTIFICACIÓN PARA ANULAR LA SANCIÓN APLICADA EN
MÉRITO DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR INICIADO CON LA
PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 000209-25**

Cuarto. Para JUAN CARLOS MORÓN URBINA¹: la autotutela revisora es la capacidad que tienen las propias entidades conformantes de la Administración Pública de poder revisar ellas mismas las decisiones que ya han emitido, corrigiendo los propios errores que hubieran cometido, perfeccionado sus decisiones, y asumiendo la capacidad privilegiada de resolver primariamente cualquier conflicto que surjan de su propia actuación. **Por ejemplo, nulidad de oficio, corrección de errores, revocar decisiones, competencia para conocer los recursos administrativos de los afectados por su decisión.**

Quinto. En este sentido, es necesario precisar que, en el presente caso, ha existido una vulneración clara y evidente al debido proceso, el cual, nulifica todo el proceso administrativo seguido en mi contra, pues este, ha sido iniciado con diversos errores que afectan el debido proceso y el derecho de defensa del administrado.

PRIMERA CONTRAVENCIÓN: NO IDENTIFICACIÓN DE DENUNCIANTE (TESTIGO) NI ACREDITACIÓN CON MEDIO PROBATORIO IDÓNEO.

Sexto. En primer lugar, es necesario señalar que, el artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (RETRAN), aprobado por el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, taxativamente establece que existe tres formas de detección de las infracciones de tránsito:

- Directa
- Automatizada

¹ Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa. Pág. 178. Agosto 2020.

- Denuncia ciudadana

Séptimo. En este sentido, se puede evidenciar que, la imposición de la papeleta de tránsito ha vulnerado lo establecido, específicamente en el artículo 327 de la normatividad antes señalada, lo cual ha sido convalidado por la resolución que viene siendo cuestionada, pues en la misma se ha indicado:

“(...) que si bien en este caso no se realizó una intervención como tal, el numeral 3 del artículo 327 del RETRAN, establece que las infracciones pueden ser detectadas por cualquier ciudadano, por lo que en cumplimiento a la norma citada, cualquier efectivo policial puede realizar la denuncia ciudadana de las infracciones de tránsito que **presencie** debiendo este identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. **La denuncia debe sustentarse a través del medio** probatorio en forma **física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito** y la placa única de rodaje del vehículo respectivo (...). (El énfasis es agregado)

Octavo. En este sentido, se puede verificar que, el propio fundamento de la indicada resolución, no guarda relación con lo consignado en el Acta de Intervención Policial S/N-2025², pues, en la misma acta de intervención se señala que, el S3 PNP Brayan Quiroz Gutiérrez, se encontraba realizando diligencias policiales de un atropello en agravio de Luz Clarita Aysanoa Bartolo, cuando se **APERSONÓ VOLUNTARIAMENTE** Jesús Felipe Chavez Campos.

² Precizando que esta acta de intervención no es la idónea para plasmar una intervención por infracciones de tránsito.

Esta situación no guarda relación con lo consignado en la indicada resolución, pues, en esta misma se señala que cualquier efectivo puede realizar la denuncia ciudadana de las infracciones al tránsito que **PRESENCIE**. Siendo que, en el presente caso, **el efectivo policial, nunca ha presenciado ningún accidente de tránsito**, sino que, su actuación se ha circunscrito a la realización de diligencias policiales con la persona de Luz Clarita Aysanoa Bartolo, por lo tanto, la propia administración se estaría contradiciendo, pues, al señalar que cualquier efectivo que presencie una infracción de tránsito, puede denunciar, contradice lo señalado en la propia resolución y acta de intervención, la cual señala expresamente que el efectivo policial no ha sido testigo del hecho.

Noveno. Además de ello, es necesario remarcar el hecho de que, en la Papeleta de Infracción N° 000209-25, se verifica que, en el apartado correspondiente "Datos del testigo", **NO SE HA CONSIGNADO LA IDENTIFICACIÓN DE NINGUNA PERSONA**, siendo que, en el presente caso, la autoridad administrativa ha indicado que, la imposición de la infracción de tránsito, ha sido realizada en base a la denuncia ciudadana; por tanto, **PARA QUE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN SEA VÁLIDA, DEBE DE CONSIGNAR, DE MANERA OBLIGATORIA, LOS DATOS DEL TESTIGO, hecho que no se ha dado en el presente caso.**

Décimo. Sumado a lo anterior, en es necesario precisar que, en el presente caso, no se ha cumplido con la formalidad establecida en el artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual señala, expresamente que, para la imposición de una sanción por este mecanismo, debe de existir una **DENUNCIA**, en la cual deben de identificarse a la autoridad competente, **es decir, debe de estar dirigida a la autoridad competente en tránsito**, indicando el hecho o conducta denunciada, así como la fecha y lugar

en el que se produjo, **DEBIENDO SUSTENTARSE en medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar**, para que se permita identificar la infracción de tránsito, y la placa única de rodaje.

Undécimo. En base a lo antes indicado, podemos evidenciar que, en el presente proceso, **NO EXISTE DENUNCIA ALGUNA**, es decir, no existe comunicación, de manera formal, entre el supuesto testigo, es decir la persona que denuncia, **A LA AUTORIDAD COMPETENTE**, así como tampoco existe medio probatorio idóneo con el cual se pueda identificar la infracción de tránsito. Siendo que, el acta de intervención policial, no es un medio probatorio idóneo, regulando en la normatividad antes señalada (no es un medio probatorio similar a los señalados en la normatividad, fílmico o fotográfico), que pueda servir de evidencia para la imposición de una papeleta por infracción de tránsito M01.

Duodécimo. Al respecto, el artículo 8 del TUO de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala: *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*. Por lo tanto, si el ordenamiento jurídico, ha determinado, en el artículo 327 inciso 3 del Reglamento Nacional de Tránsito, que el testigo tiene que identificarse, indicando el hecho o conducta denunciada y presentar los medios de prueba para sustentar su denuncia, esta información, por ley debe ser consignada en los campos que corresponden dentro de la papeleta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 326° de RETRAN, siendo que, la falta de identificación del testigo y la ausencia de pruebas, como consecuencia, produce la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000209-2025, por defecto o información insuficiente.

SEGUNDA CONTRAVENCIÓN: NO REALIZACIÓN NI ACREDITACIÓN DEL VERBO RECTOR.

Decimotercero. Es necesario precisar que, la infracción tipificada con el código M01, del Anexo I, Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala:

***“Conducir** con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos, y/o alucinógenos, comprobado con examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”*

Decimocuarto. Es necesario precisar que, en el presente caso, no existe acreditación, de la comisión del hecho, es decir, no se ha cumplido con lo expresamente establecido en la tipificación de la infracción, debido a:

1. No ha existido intervención por efectivo policial, en el lugar de los hechos, que **verifique** la comisión de la infracción imputada, es decir no existe documental alguna en la que se pueda evidenciar que el señor Jesús haya realizado el verbo CONDUCIR, pues este se ha apersonado voluntariamente, después de varias horas, a la dependencia policial.
2. No existe denuncia, ni medio probatorio idóneo, con el que se **identifique** la infracción de tránsito.
3. No existe identificación del testigo, el cual debe de haber verificado la acción realizada.

Decimoquinto. Como se ha indicado previamente, la Papeleta ha sido realizada en base una supuesta denuncia realizada por testigo, siendo que, en el caso en concreto, no se ha materializado ninguno

de los supuestos de hecho, pues, tal como se puede constatar del Acta de Intervención Policial S/N-2025, la realización de la misma, ha sido hecha el 09 de febrero a las 23:20 horas, cuando Jesús Felipe Chávez Campos se **APERSONÓ** voluntariamente a la dependencia Policial, siendo que, **no existe verificación por parte del supuesto testigo, de que este haya realizado la acción CONDUCIR.**

Decimosexto. Añadiendo a lo antes indicado, el acta ha sido realizada a las 23:20 horas, señalando que el hecho ha sido realizado a las 20:00 horas, mientras que, en la Papeleta de infracción se señala como hora de comisión de la infracción de tránsito las 21:10 horas, existiendo inconsistencia en todo el acervo documental obrante en el presente expediente administrativo, lo cual le resta mérito probatorio para verificación de los hechos sancionados.

Decimoséptimo. Se debe de precisar que, por mas que exista un dosaje etílico, con parámetros superiores a los permitidos por la legislación, el hecho infractor no ha podido ser verificado por la autoridad que ha suscrito la papeleta, **pues esta, no ha constatado de manera directa la realización del hecho sancionable**; además, no existe denuncia ciudadana, que cumpla con los requisitos establecidos, **aportando prueba idónea**, para que el efectivo policial destinado a tránsito pueda verificar la comisión del hecho, es decir, la conducción de vehículo.

TERCERA CONTRAVENCIÓN: NO SE ACREDITA EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Decimoctavo. Es necesario precisar que, la infracción señalada precedentemente, ha sido impuesta por la comisión de infracción tipificada con el código M01, es decir conducir con alcohol en la

sangre mayor a lo previsto en el Código penal y **que haya participado en un accidente de tránsito.**

Decimonoveno. Es así que, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 000209-25, **no se ha dejado constancia, en ninguna parte, la realización de un accidente de tránsito, así como tampoco existe denuncia policial, en la cual se pueda verificar esta situación,** más allá del acta de intervención policial, la cual, como ya se dijo, carece de toda eficacia probatoria, pues no puede ser considerada como denuncia ciudadana y tampoco acredita con medios probatorios, la existencia de un accidente de tránsito.

Vigésimo. Se debe de precisar que, el artículo 2° del **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, brinda la siguiente definición:**

“Accidente: Evento que causa **daño a personas o cosas,** que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos”.

Vigésimo primero. Así pues, en la papeleta no se señala que se **haya practicado un peritaje que pruebe que se produjo un accidente de tránsito,** de igual forma, en todo el expediente administrativo no se ha acreditado, con ningún medio probatorio la existencia de este hecho, lo cual podría ser corroborado con las siguientes documentales:

- **Denuncia o Parte Policial:** Es el documento base, el cual debe contener el relato de los hechos y la identificación de los involucrados y testigos, lo cual, no existe en el presente proceso.

- **Peritaje Técnico:** Emitido por peritos de la autoridad de tránsito. Acredita la dinámica del accidente, la velocidad, el estado de los vehículos y la escena. Lo cual no existe en el presente caso.
- **Acreditación de Daños Materiales:** Se realiza mediante un peritaje de daños y/o valorización de un perito mecánico tasador. Inexistente en el expediente administrativo.
- **Acreditación de Daños Personales (Lesiones o Fallecimiento):** Se valida con el certificado médico legal, el informe médico final o el acta de defunción. En el presente caso, no existe este documento, con el cual se pueda evidenciar que, efectivamente se haya producido estos hechos.

Vigésimo segundo. Por tanto, no existe acreditación, con medio probatorio idóneo, de la conducción de un vehículo, ni de la **existencia de un accidente de tránsito**, pues dicha situación no ha sido consignada en la Papeleta de Infracción y, en todo el expediente administrativo, no existe actuación administrativa alguna, que tienda a acreditar que efectivamente se ha dado un accidente de tránsito (no obra certificado médico legal, peritaje técnico ni tampoco denuncia policial en la cual se haya dejado constancia y registro del supuesto accidente de tránsito).

CUARTA CONTRAVENCIÓN: FALTA DE INFORMACIÓN EN LOS CAMPOS ESTIPULADOS.

Vigésimo tercero. En este aspecto, debo de precisar que, al **haberse impuesto una Papeleta de tránsito**, se entiende a esta como la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, esta debe de ser llenada conforme a lo establecido en el artículo 327°, inciso 1, literal d), señala:

*“Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, **debe**:*

(...)

*d) **Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326** del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponde por cada infracción detectada”. (El énfasis es agregado)*

En este sentido, el artículo 326° del RETRAN, señala:

“1. Las papeletas que se levantan por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.

1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.

1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.

1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.

1.6. Conducta infractora detectada.

1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.

1.8. Información adicional que contribuye a la determinación precisa de la infracción detectada.

1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponde que ha realizado la intervención.

1.10. Firma del conductor.

1.11. Observaciones:

a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que haya realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.

b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

a) Lugares de pago.

b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.

c) Otros datos que fueron ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

(...)”

Vigésimo cuarto. Tal como se ha señalado, la normativa que rige este procedimiento administrativo sancionador, ha estipulado expresamente que, en la Papeleta de Infracción, se **DEBE de CONSIGNAR LA INFORMACIÓN EN TODOS LOS CAMPOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 326°.**

Vigésimo quinto. En este sentido, en la Papeleta de Infracción N° 00209-25, existen serias deficiencias que afecta la validez de la misma, pues, se ha omitido consignar datos de vital importancia para la correcta identificación, es así que, se puede evidenciar que **NO SE**

HA CONSIGNADO EN NÚMERO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR; hecho de vital importancia para la identificación y correcta tipificación del hecho.

Vigésimo sexto. Este hecho, es sumamente resaltante, pues el efectivo policial consignado a la unidad de tránsito, en el normal procedimiento debe de verificar la existencia de la licencia de conducir del administrado, ello a fin de determinar la posible comisión de otro hecho infractor (no contar con licencia de conducir), para ello, a pesar de la negativa del conductor de mostrar su licencia, el efectivo policial debe de realizar la búsqueda en su propio sistema interconectado, o, en su defecto, en la propia página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el número de DNI del administrado, **a efectos de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en los procedimientos específicos**, por tanto, en el presente caso se ha incumplido con lo establecido en el artículo 326°, inciso 1, numeral 1.3. del Reglamento Nacional de Tránsito.

Vigésimo séptimo. De igual forma, no se ha consignado, en el apartado correspondiente a la identificación del vehículo, no se ha consignado el **NÚMERO DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR O DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO**, que, al igual que la anterior omisión puede ser consultado por el personal de la PNP que realiza el acto de imposición de Papeleta de Tránsito, pues, la norma así lo establece.

Vigésimo octavo. Es necesario remarcar que, los datos antes señalados han podido ser fácilmente consignados, no solo por el hecho de que cada personal destinado a tránsito cuenta con acceso a la información, tanto del conductor, como del vehículo, sino también porque la actuación ha sido realizada en las instalaciones de

la Comisaria Central de Cajamarca, en la cual se cuenta con acceso a toda la información antes señalada.

Vigésimo noveno. En los hechos más resaltantes, se puede evidenciar que, la Papeleta de Tránsito carece de un elemento indispensable para su validez, y esto **NO SE HA CONSIGNADO LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO, CON INDICACIÓN DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD, NOMBRE COMPLETO Y FIRMA;** hecho que de por sí solo, acarrea la nulidad de la papeleta impuesta pues, en el presente caso, según la propia resolución de la Autoridad Administrativa, la infracción ha sido levantada en mérito a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 327 del RETRAN, esto es, en base a la denuncia ciudadana, siendo que, no se consigna datos de identificación del testigo, numero de documento nacional de identidad, y tampoco la firma del mismo.

Trigésimo. A lo antes indicado, se suma el hecho de que, en la indicada Papeleta de tránsito, no se ha realizado la **DESCRIPCIÓN DE MEDIO PROBATORIO FÍLMICO, FOTOGRÁFICO U OTRO SIMILAR APORTADO POR EL TESTIGO DE LA INFRACCIÓN, hecho relevante y de vital importancia para la verificación de la comisión de la infracción de tránsito, y, en base a ello, ejercer el derecho de defensa conforme corresponde.**

Trigésimo primero. En la resolución administrativa cuestionada, la cual se basa en el Informe Final de Instrucción N° 025-00001390-2025, se ha indicado que se conserva y convalida el acto administrativo contenido en la Infracción de tránsito, ya que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 328 del Reglamento Nacional de tránsito, no siendo un vicio trascendente, pues, no existe impedimento para determinar la culpabilidad del

infractor, **interpretación completamente errónea al caso**, pues se logra verificar que existen causales de nulidad insubsanable.

QUINTA CONTRAVENCIÓN: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA CON EL LLENADO DE LA PAPELETA DE TRÁNSITO EN CONTRA DE LO SEÑALADO EN EL INFORME N° 039-2020-MTC/18.01 Y EL INFORME 585-2022-MTC/18.01A.

Trigésimo segundo. Es preciso señalar que, en lo pertinente a esta materia, ha existido pronunciamiento por parte de autoridad competente, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto al trámite de levantamiento de papeletas por infracciones de tránsito M1 y M2, contenido en el Informe N° 039-2020- MTC/18.01 y el Informe 585-2022-MTC/18.01A, el cual ha respondido a las siguientes preguntas:

- ¿En qué momento se debe proceder a levantar la papeleta de infracción en los casos de intervenciones a conductores por conducir en estado de ebriedad por Infracciones M1 o M2?

Trigésimo tercero. Así pues, en el indicado informe se señala que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N°015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en el considerando 3.15 del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 concluye lo siguiente:

"3.15. Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, **se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera DETECTADO la falta**".

Trigésimo cuarto. De igual forma, el **INFORME 585-2022-MTC/18.01A**, señala:

*"Por otro lado, cuando el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito interviene en la vía pública a un conductor y luego de haber usado el alcoholímetro u otras equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional, logre determinar la intoxicación del mismo por cualquier sustancia que le impida la coordinación, **debe también cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realiza la intervención**, con el código de infracción M1 o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos"*

Trigésimo quinto. Siendo que, en el presente caso, se ha vulnerado, por completo, lo indicado en el citado informe técnico, lo cual paso a detallar a continuación:

1. Según lo consignado en el acta de intervención policial, yo, Jesús Felipe Chávez Campos, me apersono directamente a la Comisaría Central de Cajamarca, lugar donde se levantó la papeleta de tránsito, y no en el lugar de los hechos, como lo establece los informes precitado.
2. En la indicada papeleta se consigna la Av. Atahualpa C-08, lo cual se contradice específicamente con lo antes indicado, pues, no se ha seguido con lo señalado en el informe indicado, ya que dicha infracción fue consignada en la comisaría central.
3. En el presente caso, se debe de precisar que, la autoridad competente para la imposición de la infracción es la **Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera DETECTADO la falta; en el presente caso, el personal PNP Llico Reyes Sara, NO HA DETECTADO LA FALTA, sino que se señala erróneamente, que ha sido impuesta en base a denuncia ciudadana; sin embargo, en la indicada papeleta no se ha consignado los datos completos del testigo a fin de identificarlo, así como tampoco se ha consignado los medios probatorios fotográficos o fílmicos que puedan acreditar la comisión de la infracción detectada.**

Trigésimo sexto. En este sentido, el DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el cual señala en el artículo 6°, inciso 6.2. señala:

“6.2. Son **documentos de imputación de cargos** los siguientes:

(...)

b) En materia de tránsito terrestre: **la papeleta de infracción** de Tránsito o la resolución de inicio”.

Trigésimo séptimo. Por lo tanto, en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), si el documento de imputación de cargos tiene defectos de nulidad insubsanables, **LOS ACTOS POSTERIORES NO PUEDEN SER CONSERVADOS NI CONVALIDADOS**. El vicio afecta el derecho de defensa y el debido procedimiento, por lo que se anula todo lo actuado desde la imputación

Trigésimo octavo. En este contexto se estaría vulnerando la garantía del debido procedimiento establecido la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), pues **la imputación de cargos es el acto fundamental que garantiza el derecho a la defensa**. Si falla desde el origen, se vicia todo el procedimiento.

Trigésimo noveno. Esta situación es detallada en Expediente 04289-2004-PA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional señaló que *"el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de **los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo** — como en el caso de autos— o jurisdiccional, **debe respetar el debido proceso legal**"*

Cuadragésimo. De igual forma, el Tribunal Constitucional, en EXP. N.º 05986-2015-PA/TC LIMA NORTE, ha indicado:

“11. Del contenido de la precitada notificación al demandante se advierte que cumplió con comunicarle los fundamentos jurídicos y la probable sanción a imponerse; no obstante, no le comunicaron los hechos que sustentan el inicio de la investigación y que es materia de acusación, es decir, **no se cumplió con comunicar de manera detallada la fundamentación de los hechos, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias)** respecto de la presunta sustracción de una espada del interior del ropero empotrado del C5. EOPNP Danilo Palomino Laines.

12. Tampoco se advierte de la comunicación de cargos que se haga **referencia a algún informe o resolución** que permita presumir que **la omisión de comunicar los hechos al demandante se subsane con la remisión a otros documentos**, con lo cual, a juicio de este Tribunal, se vulneró el derecho fundamental de comunicar previa y detalladamente al demandante de la notificación de inicio del citado procedimiento. Subsecuentemente, se vulneró también su derecho a la defensa”

Cuadragésimo primero. Por tanto, en el presente proceso nunca ha existido una comunicación adecuada de la imputación de cargos, pues **EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DICHA IMPUTACIÓN, TIENE ERRORES INSUBSANABLES**, que vulneran completamente el debido proceso, **pues no se conoce a la persona denunciante de la falta imputada, no se señala expresamente los medios probatorios que sustenta el levantamiento de la papeleta, no se han consignados todos datos requeridos por la normatividad, a fin de individualizar correctamente el hecho generados.**

Por lo tanto, el principio de conservación, que ha sido alegado en el Informe Final de Instrucción N° 025-00001390-2025, no puede ser aplicado al presente proceso, pues este **solo se aplica para vicios no trascendentes o formalidades no esenciales**. **SIENDO QUE, UN DEFECTO INSUBSANABLE EN LOS CARGOS ES UN VICIO SUSTANCIAL QUE MODIFICA O IMPIDE EL EJERCICIO DE DEFENSA.**

Cuadragésimo segundo. En conclusión, la Papeleta de Infracción N° 000209-25, tiene defectos de nulidad insubsanable, en consecuencia, deberá de declararse su nulidad, y, por tanto, la declaración de nulidad de la imputación retrotrae el procedimiento al momento mismo en que ocurrió el vicio. Así pues, los actos posteriores (como el informe final o la resolución de sanción) carecen de sustento válido y deben ser anulados.

Cuadragésimo tercero. Es necesario precisar que, si bien es cierto, se ha pagado la Multa por infracción de tránsito, tal como se ha indicado en el Informe Final de Instrucción N° 025-00001390-2025, esta situación no puede ser considerada como un hecho que convalida la Papeleta de infracción, pues esta, **por su configuración ha nacido muerta**, ya que este acto cuenta con serias deficiencias insubsanables, que acarrearán su nulidad, es decir, es nula de pleno derecho, por tanto, **NO SE PUEDE CONVALIDAR UN ACTO CON VICIO INSUBSANABLE**, como son los señalados precedentemente.

VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS

Cuadragésimo cuarto. En el presente caso, con la validación de la sanción impuesta, no solo se vulnera normas de procedimiento administrativo, sino también que se está vulnerando derechos

constitucionalmente protegidos, tal como el derecho al trabajo, **señalado en el artículo Art. 2, inc. 15 de la Constitución**, pues se vulnera de manera directa, el acceso al trabajo, pues soy Ingeniero de Profesión, y, en todas las convocatorias que generan un mayor ingreso económico, solicitan licencia de conducir, hecho que impide ejercer mi profesión con normalidad, condenándome a una suerte de "muerte civil".

Cuadragésimo quinto. Además, vulnera mi derecho al **Libre desarrollo de la personalidad y bienestar, según lo establecido en el Art. 2, inc. 1, pues** Limita la autonomía de mi persona como individuo, para desenvolverse normalmente y tomar decisiones respecto de mi proyecto de vida.

Cuadragésimo sexto. Es necesario precisar que, también se vulnera el derecho al libre tránsito, pues, me encuentro restringido de desplazarme, de manera independiente por el territorio nacional, limitándome siempre, a la utilización de medios de transporte públicos que, en muchas circunstancias, no cumplen con su finalidad, pues mi labor me obliga a desplazarme a zonas alejadas, de difícil acceso, y, en las cuales la única forma de acceder, es mediante transporte privado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- **Artículo 2, inciso 2:** el cual establece la igualdad ante la Ley.

TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS

- **Artículo IV,** que señala los principios del procedimiento administrativo
- **Artículo 8,** Validez de los actos administrativos

- **Artículo 21**, Régimen de la notificación personal
- **El artículo 218**: Plazo para interponer recurso de apelación
- **Artículo 220**: Del recurso de apelación.

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

- **Artículo 10**: Que establece las causales de nulidad
- **Artículo 32, inciso 32.3: Establece que las actuaciones administrativas están sujeta a las acciones de fiscalización posteriores y posibles sanciones a la**

Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (RETRAN), aprobado por el Decreto Supremo N°016-2009-MTC

- **Artículo 326**, que señala los requisitos de la papeleta de tránsito
- **Artículo 327**, que señala el procedimiento de detección e imposición de papeleta.
- **Artículo 328**, procedimiento cuando se sospecha que un conductor maneja bajo los efectos del alcohol o drogas:

Informes Técnicos emitido por el Ministerio de Transportes y comunicaciones:

- **INFORME N° 039-2020-MTC/18.01**, Establece los lineamientos legales y los procedimientos para la correcta imposición de papeletas de tránsito.
- **INFORME 585-2022-MTC/18.01A**, Establece los lineamientos legales y los procedimientos para la correcta imposición de papeletas de tránsito

VI. MEDIOS PROBATORIOS

OFRECEMOS COMO DOCUMENTALES:

- Papeleta de infracción N° 00209-25, la cual obra en el presente expediente.

Con la que se acredita la existencia de vicios insubsanables, al ser este documento el de imputación de cargos.

VII. ANEXOS

Para facilitar la labor administrativa, adjunto a la presente:

- 1-A.** Copia de mi Documento Nacional de Identidad
- 1-B.** Solicitud de entrega de información pública, de fecha 15 de abril de 2026
- 1-C.** Acta de entrega de copias simples.
- 1-D.** Copia de DNI de Carla Gabriela Chavez Campos de Villegas.
- 1-E.** Recibo de pago de energía eléctrica de la vivienda ubicada en Jr. Leguia N° 404, numero de suministro el N° 45508854.

POR LO TANTO:

Conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444, solicito se disponga la elevación del presente recurso de apelación al Órgano Competente, por ser materia de acceso a la administración pública.



JESÚS FÉLIPE CHÁVEZ CAMPOS

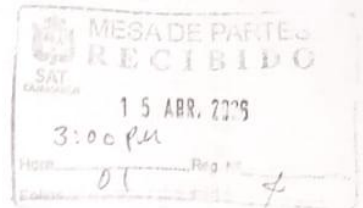
DNI N° 72159565



Carlos Javier Roncal Linán
ABOGADO
I.C.A.C. N° 3732

ANEXO 1-A



SUMILLA: SOLICITO ENTREGA DE INFORMACIÓN
PÚBLICA

Señor:

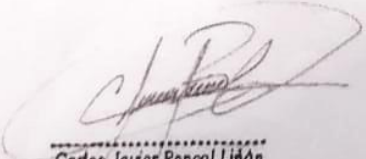
JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

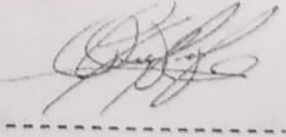
JESÚS FELIPE CHAVEZ CAMPOS, identificado con DNI N° 72159565, con dirección domiciliar en la Mz. A, Lote 53, Sector Michiquillay Bajo, Distrito de la Encañada, Provincia de Departamento de Cajamarca, Celular 980952590, Correo electrónico: javiercrl.080492@gmail.com

En ejercicio a mi derecho a solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS, al no ser exigible la expresión de causa para el ejercicio de mi derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, solicito se me otorgue la siguiente información documentada:

1. Copia simple de LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE N° 001334-2025/PIT N° 000209-2025/M01, incluyendo la totalidad de las actas derivadas de la intervención policial, certificados, notificaciones, informes, escritos, declaraciones y todo cuanto ha sido tramitado y presentado ante su oficina, en el expediente seguido en mi contra.

OTROSÍ DIGO: Autorizo que la información digitalizada sea remitida al correo electrónico javiercrl.080492@gmail.com, y, de ser entregada en forma física, **AUTORIZO** al Abg. Carlos Javier Roncal Liñán, con DNI N° 70036994, para el recojo de dicho expediente. Para cualquier comunicación o trámite adicional, señalo el celular 957359952, perteneciente a dicho letrado.


Carlos Javier Roncal Liñán
ABOGADO
I.C.A.C. N° 3732


JESÚS FELIPE CHAVEZ CAMPOS

DNI N° 72159565





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CAJAMARCA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

ENTREGA DE COPIAS SIMPLES

Por la presente, se hace la entrega de copias simples solicitadas mediante Expediente N° 002079-2026, por el administrado CHAVEZ CAMPOS JESUS FELIPE, con DNI N° 72159565; a continuación, se detalla los documentos a entregar.

- Copias oficio N°1767-2025-REGPOL-CAJ
- Copia exp. 001334-25

Firmo la presente en señal de conformidad de recepción.

Cajamarca, 13 de mayo del 2026

Recibido por: Carlos Javier Poncal Linan ABOGADO

DNI N°: 70036994

Firma de Conformidad:

ANEXO 1-E

RECIBO N° S651-30342300

Abril-2026



650

Cajamarca, Cajamarca - Cajamarca/

295 - 2519 - 6330

Para consultas su código es:

45508854

Chavez Alcalde, Felipe

Mz. B -404 PP.JJ MARIATEGUI

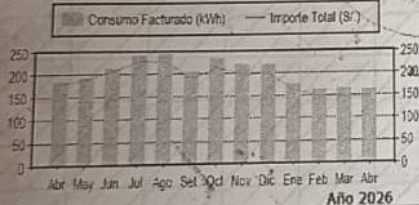
Ref.: JR LEGUIA 404

Hidrandina
 EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE
 ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A.
 Of. Principal: Av. España 1030 - Trujillo
 R.U.C. 20132023540

DATOS DEL SUMINISTRO DE CONSUMO

Tensión y SED 220 V - B1 / D-370194
 Sist. Eléctrico SE0118 Cajamarca (C (ST2)
 Tipo de Conexión Monofásica-Aérea(C1.1)
 Opción Tarifaria BT5B - Residencial
 Medidor N° 000000606447870 - Electrón.
 Hilos 3
 Lectura Anterior 21,215.00 (29/03/2026)
 Lectura Actual 21,377.00 (28/04/2026)
 Diferencia de Lectura 162.00
 Factor 1.0000
 Consumo 162.00 kWh
 Cons. Prom.(6 meses) 195.67 kWh

Potencia Contratada 1.00 kW.
 Inicio Contrato 01/01/1997
 Término Contrato 31/12/2026
 Fecha Emisión 03/05/2026

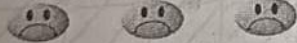


Importe 2 Últimos Meses Facturados

Feb - 2026 S/ 148.90 Mar - 2026 S/ 147.60

Fecha de Corte: 22/05/2026

Si paga hasta la fecha de vencimiento evitará
 el corte, gastos y molestias innecesarias.



IMPORTES FACTURADOS

Recibo por Consumo del 30/03/2026 al 28/04/2026 3.41
 Cargo Fijo 1.66
 Cargo por Reposición y Mantenimiento 109.03
 Ene.Activa(S/ 0.6730 x 162.0000 kWh) 11.38
 Alumbrado Publico (Alicuota : S/ 0.4553) 1.03
 Interés Compensatorio 128.51
 SUB TOTAL 22.77
 Imp. Gral. a las Ventas 0.11
 Interés Moratorio -0.01
 Saldo por redondeo -0.04
 Diferencia de redondeo 1.78
 Aporte Ley Nro. 28749 0.0110 -2.42
 Compensación según NTCSE-Tensión
 TOTAL RECIBO DE ABRIL-2026 148.70
 Deuda Anterior (1 Mes.) 147.60
 Aporte FOSE(Ley N°27510) S/ 2.86

FECHA DE VENCIMIENTO

21/05/2026

TOTAL A PAGAR S/ *****296.30

INGRESA a
 Yape, Plin,
 Tunki, etc
 ESCANEA el
 código QR y



RECIBO N° S651-30342300 Abril-2026
 Suministro: 45508854 Chavez Alcalde, Felipe
 Cajamarca, Cajamarca - Cajamarca/
 295 - 2519 - 6330 / 03/05/2026 / 21/05/2026

TOTAL A PAGAR S/ *****296.30



R.U.C. 20132023540

AENOR	AENOR	AENOR	AENOR	AENOR
GESTIÓN DE LA CALIDAD	GESTIÓN AMBIENTAL	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	SEGURIDAD INFORMACIÓN	ANTI-SOBRORNO
ISO 9001	ISO 14001	ISO 45001	ISO 27001	ISO 37001